

<b>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
<b>CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN</b>		
<b>RECEPCIÓN</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUP DEP. MUNICIPAL.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		
<b>Proceso SSD N° 18278447</b>		

**REF.: DECLARA ZONA DE PROHIBICIÓN** para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **LAGUNA BOYECURA**, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**SANTIAGO,**

**D.G.A. N° 31 /**

26 de julio de 2024

**VISTOS:**

1. El Informe Técnico DARH SDT N° 160, de noviembre de 2003, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VIª Región.", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
2. El Informe Técnico DARH SDT N° 479, de julio de 2024, denominado "Reevaluación de la recarga de aguas subterránea por el potencial efecto del cambio climático en algunos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
3. El Informe Técnico DARH N° 359, de 12 de julio de 2024, denominado "Evaluación de Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Laguna Boyecura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
4. Lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Aguas;
5. Lo establecido en los artículos 35, 36 y 54 del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, modificado por el Decreto Supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, del Ministerio de Obras Públicas;
6. La atribución que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas;
7. La Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

**CONSIDERANDO:**

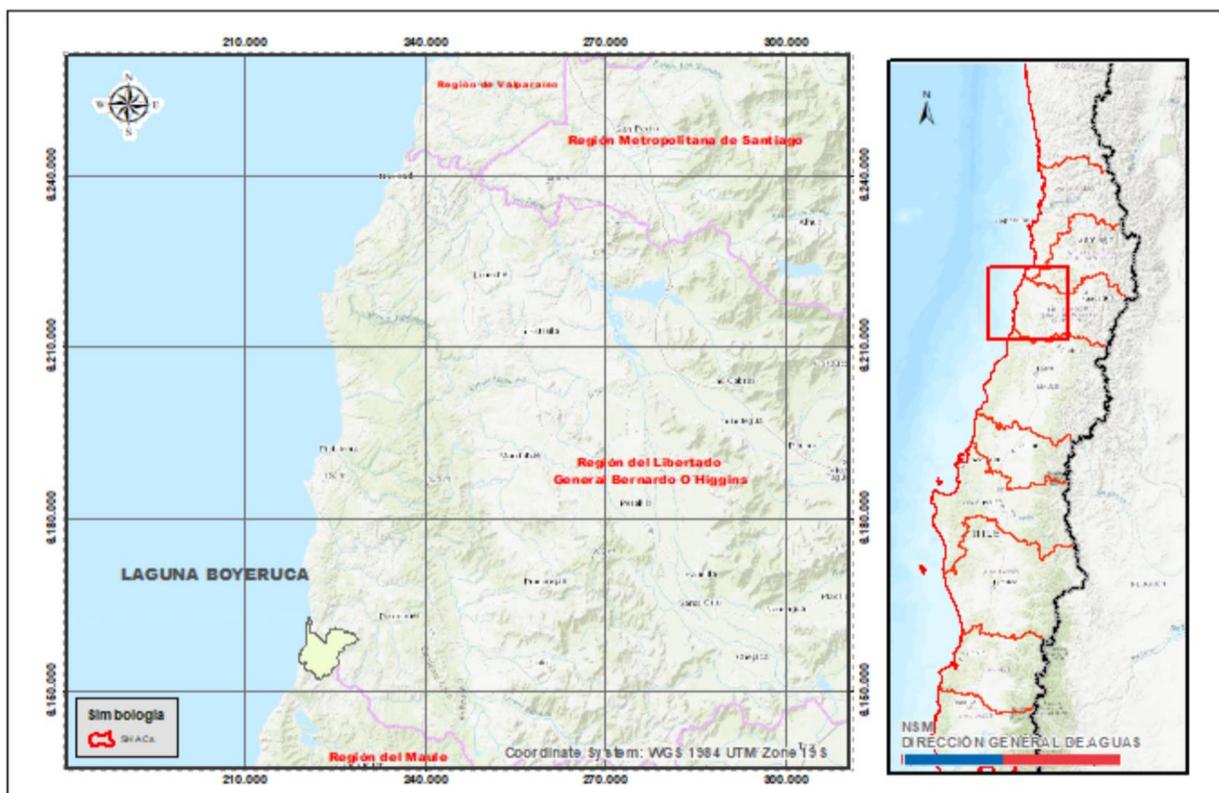
1. **QUE**, el artículo 63 inciso 1º del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial."

**EXPEDIENTE VZP-0603-7**



**TOMADO DE RAZÓN CON ALCANCES**  
Oficio: E528278/2024  
Fecha: 16/08/2024  
DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ  
Contralora General de la República (S)

2. **QUE**, luego, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, modificado por el Decreto Supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas, establece que: *"La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando la demanda comprometida iguale o supere toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales."*
3. **QUE**, por tanto, para determinar la procedencia de la declaración de zona de prohibición resulta necesario verificar si la demanda comprometida iguala o supera la disponibilidad del recurso hídrico para constituir nuevos derechos de aprovechamiento, en calidad de definitivos y provisionales, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común (en adelante, SHAC) en cuestión.
4. **QUE**, respecto a ello, cabe hacer presente que la declaración de zona de prohibición busca proteger y conservar el SHAC, evitando su sobreexplotación, resguardando los derechos de aprovechamiento ya constituidos, y limitando la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.
5. **QUE**, mediante el Informe Técnico SDT N° 160, de noviembre de 2003, denominado *"Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VIª Región."*, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, determinó, entre otras, la sectorización del acuífero denominado Laguna Boyecura, y que corresponde a un SHAC de la Región de O'Higgins, el cual se puede apreciar en la figura siguiente:



**Mapa N° 1.** Sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura.

6. **QUE**, en cuanto a la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos, el Informe Técnico DARH SDT N° 479, de julio de 2024, denominado *"Reevaluación de la recarga de aguas subterránea por el potencial efecto del cambio climático en algunos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Región del Libertador General Bernardo O'Higgins."*, determinó el volumen total anual posible de otorgar como derechos de agua subterránea en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Laguna Boyecura considerando el potencial efecto de cambio climático.



**TOMADO DE RAZÓN CON ALCANCES**  
 Oficio: E528278/2024  
 Fecha: 16/08/2024  
 DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ  
 Contralora General de la República (S)

7. **QUE**, la oferta de recurso hídrico en el SHAC de Laguna Boyecura asciende a lo señalado en la tabla siguiente:

SHAC	Oferta de recursos hídricos (m <sup>3</sup> /año)
LAGUNA BOYECURA	290.269

**Tabla N° 1** Oferta de recursos hídricos (Volumen Sustentable).

8. **QUE**, por su parte, del análisis de la oferta de recursos hídricos y la demanda comprometida, que se observa en la tabla siguiente, se puede concluir que, en el sector acuífero Laguna Boyecura, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 31 de mayo de 2024, supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero o de su sustentabilidad, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros en él, procediendo de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y 30 letra b) del Decreto Supremo MOP N° 203, de 2013, modificado por el Decreto Supremo MOP N° 224, de 5 de noviembre de 2021, declarar área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura.
9. **QUE**, luego, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, no existe disponibilidad de recurso hídrico subterráneo para otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de definitivos.

SHAC	Oferta recursos hídricos subterráneos m <sup>3</sup> /año	Demanda comprometida al 31 de mayo de 2024 m <sup>3</sup> /año
LAGUNA BOYECURA	290.269	827.657

**Tabla N° 2.** Oferta de recursos hídricos subterráneos v/s demanda comprometida.

10. **QUE**, por otra parte, a fin de evaluar el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, y de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N° 477, de 13 de junio de 2024, de la Dirección General de Aguas, el cual fue aprobado por medio de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1822, de 26 de junio de 2024, se indica en su *Capítulo XVII Limitaciones a la Explotación de Aguas*, en el *punto 1.Área de Restricción (VAR)*, en el numeral 1.4.7 *CRITERIO PARA DETERMINACIÓN TÉCNICA* que, en un determinado SHAC *"considerando los conceptos de oferta y demanda, para los efectos de determinar los derechos disponibles de aguas subterráneas susceptibles de ser otorgados...referente a la disponibilidad de aguas subterráneas, se obtendrá un resultado de los recursos de agua disponibles. Si en dicho balance la demanda es igual a la oferta, o superior a ella, corresponde evaluar las medidas de limitación a las nuevas explotaciones de aguas subterráneas en derechos de aprovechamiento en base a la declaración de área de restricción."*
11. **QUE**, por su parte, el artículo 66 del Código de Aguas indica que *"... de modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores de él."*
12. **QUE**, es así que la excepcionalidad para la concesión de derechos provisionales en un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común, se producirá cuando se cumplan una serie de criterios relacionados con las condiciones hidrometeorológicas actuales, la explotación efectiva del sector hidrogeológico de aprovechamiento común en cuestión y los antecedentes de sustentabilidad del mismo, los que se encuentran contenidos en el Capítulo IXX Asignación de Derechos de Aprovechamiento Provisionales de Aguas Subterráneas del Manual de Normas y Procedimientos antes referido.



**TOMADO DE RAZÓN CON ALCANCES**  
 Oficio: E528278/2024  
 Fecha: 16/08/2024  
 DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ  
 Contralora General de la República (S)

13. **QUE**, una vez cumplidos todos los criterios de excepcionalidad, el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, establece en el Capítulo IXX, punto 2.2.1 Oferta Potencial o Máxima a otorgar como derechos provisionales, el volumen máximo potencial a otorgar como derechos de aprovechamiento provisional en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, corresponde como máximo al 75% del volumen anual sustentable en un determinado SHAC, y que en este caso corresponde a lo señalado en la tabla siguiente:

SHAC	Volumen sustentable m <sup>3</sup> /año	Disponibilidad Potencial Máxima (definitivos + provisionales) m <sup>3</sup> /año
<b>LAGUNA BOYECURA</b>	290.269	507.971

**Tabla N° 3.** Volumen Total Factible de Otorgar como Derechos Definitivos y máximo en Provisionales.

14. **QUE**, entonces la disponibilidad máxima total de aguas subterráneas determinada por la Dirección General de Aguas corresponde al volumen de explotación sustentable a nivel de fuente, considerado como el recurso disponible para otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en carácter de permanente y definitivos, y al volumen total anual máximo considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional, cuyo procedimiento se rige por el artículo 66 del Código de Aguas, y se encuentra establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N° 477, de 13 de junio de 2024, de la Dirección General de Aguas, el cual fue aprobado por medio de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1822, de 26 de junio de 2024.
15. **QUE**, por lo tanto, la disponibilidad potencial Máxima de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura asciende a:

SHAC	Disponibilidad Potencial Máxima (Definitivos + Provisionales) (m <sup>3</sup> /año)
<b>LAGUNA BOYECURA</b>	507.971

**Tabla 4.** Disponibilidad Potencial Máxima factible de otorgar.

16. **QUE**, del análisis de la oferta máxima de recursos hídricos y la demanda de aguas subterráneas que se observa en la tabla siguiente, se puede concluir que, en el sector acuífero analizado, la demanda de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, al 31 de mayo del año 2024, supera y compromete toda la disponibilidad total factible de otorgar conforme a los estudios técnicos desarrollados por la Dirección General de Aguas.

SHAC	Disponibilidad Potencial Máxima (Definitivos + Provisionales) (m <sup>3</sup> /año)	Demanda Comprometida al 31 de mayo 2024 (m <sup>3</sup> /año)
<b>LAGUNA BOYECURA</b>	507.971	827.657

**Tabla N° 5.** Disponibilidad Potencial Máxima v/s Demanda de aguas subterráneas.

17. **QUE**, de acuerdo con lo anterior, se concluye que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura se encuentra comprometida toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de permanente y definitivos, como también el volumen total anual considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional.



**TOMADO DE RAZÓN CON ALCANCES**  
 Oficio: E528278/2024  
 Fecha: 16/08/2024  
 DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ  
 Contralora General de la República (S)

18. **QUE**, considerando lo antes expuesto, es deber de este Servicio de acuerdo a los artículos 63 del Código de Aguas y 35 del Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas, proteger el acuífero y declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **Laguna Boyecura**, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **Laguna Boyecura**, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
2. **DÉJASE** constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el Mapa N° 2, denominado "Zona de Prohibición Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común Laguna Boyecura", el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:  
<http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>.
3. **DÉJASE** constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el Informe Técnico SDT N° 160, de noviembre de 2003, el Informe Técnico DARH SDT N° 479, de julio de 2024 y el Informe Técnico DARH N° 359, de 12 de julio de 2024, todos del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, y demás antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente enlace:  
<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que el mapa que delimita esta zona, así como los Informes Técnicos antes referidos, aludidos en los resolivos N°s 2 y 3 respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.
5. **CONSÍGNASE** que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
6. **DÉJASE CONSTANCIA** que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 inciso 2° del Código de Aguas, la declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, este Servicio no podrá autorizar cambios de puntos de captación en dicha zona respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad. El listado inicial de usuarios que integran la comunidad, se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del Informe Técnico DARH N° 359, de 12 de julio de 2024, que forma parte integrante de la presente resolución.  
Para la elaboración del respectivo registro de comuneros, dicho listado deberá ser completado con la información faltante relativa a la inscripción de los derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.
7. La Dirección General de Aguas deberá dictar una nueva resolución sobre la mantención o alzamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o la recarga artificial del mismo.
8. **PUBLÍQUESE** la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 ó 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.



**TOMADO DE RAZÓN CON ALCANCES**  
Oficio: E528278/2024  
Fecha: 16/08/2024  
DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ  
Contralora General de la República (S)

9. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Departamento de Información de Recursos Hídricos, a la Unidad de Organizaciones de Usuarios, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.
10. **REGÍSTRESE** la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.**



VZP-0603-7  
CFF/ALE/FPC/NSM/RSA/rsa





<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
<b>OFICINA DE PARTES</b>		
<b>R E C I B I D O</b>		
<b>CONTRALORÍA GENERAL</b>		
TOMA DE RAZÓN		
<b>R E C E P C I Ó N</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUP DEP. MUNICIPAL.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		
<b>Proceso SSD N° 18411067</b>		

**REF.:** Rectifica y complementa Resolución D.G.A. N° 31, de 26 de julio de 2024, en el sentido que indica.

**SANTIAGO,** 2694

**D.G.A. N°** \_\_\_\_\_ 9 de septiembre de 2024



**VISTOS:**

1. La Resolución D.G.A. N° 31, de 26 de julio de 2024;
2. El oficio E528278, de 16 de agosto de 2024, de la Contraloría General de la República;
3. El artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
4. La atribución que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas;
5. La Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

1. **QUE,** mediante Resolución D.G.A. N° 31, de 26 de julio de 2024, se declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, dictada en el expediente VZP-0603-7, el cual fue tomado razón con alcance, por la Contraloría General de la República, el día 16 de agosto de 2024.
2. **QUE,** a su vez, el oficio E528278, de 16 de agosto de 2024, del referido organismo de control, indica que conforme los informes y mapas que se acompañaron, se constata que dicho sector se denomina Laguna Boyeruca y que se ubica en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y en la del Maule.
3. **QUE,** el artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que en cualquier momento la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.
4. **QUE,** dado que dicho acto administrativo debe ser publicado, corresponde rectificar el nombre del sector en comento y complementar que se ubica además en la Región del Maule, conforme lo señalado en el oficio emitido por la Contraloría General de la República.

## RESUELVO:

1. **RECTIFÍCASE** la Resolución D.G.A. N° 31, de 26 de julio de 2024, en el sentido que el nombre del sector hidrogeológico de aprovechamiento común que se declaró zona de prohibición es **BOYERUCA** y no como se indicó en dicho acto administrativo.
2. **COMPLEMENTÁSE**, además, dicha resolución en el sentido que dicho sector hidrogeológico de aprovechamiento común se ubica en la Región del Maule y en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y no como se indicó en dicho acto administrativo.
3. **PUBLÍQUESE** la presente resolución, conjuntamente con la Resolución D.G.A. N° 31, de 26 de julio de 2024, por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.
4. La presente resolución se entenderá, para todos los efectos legales, formar parte integrante de aquella que rectifica y complementa, la que subsistirá en todo lo no modificado por ésta.

### ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.



VZP-0603-7  
RSB/CFF/ALE/FPC/RSA/rsa



## INFORME TÉCNICO DARH N°359

### EVALUACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRÁNEOS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN LAGUNA BOYERUCA DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS.

**VZP-0603-7**

**SSD N°18246421**

**Santiago, 12 de julio de 2024**

---

#### 1.- INTRODUCCIÓN.

La Dirección General de Aguas, en relación a la explotación de las aguas subterráneas de un determinado sector acuífero, debe compatibilizar las exigencias legales con las características físicas del recurso hídrico, considerando las necesidades y los intereses superiores de la Nación. Así, la acción de este Servicio debe propender a una explotación del recurso hídrico de forma sustentable, que no genere menoscabo al derecho de terceros y que no limite innecesariamente su aprovechamiento, considerando para ello su gran importancia para el interés nacional.

Es por esta razón, que generan gran importancia los instrumentos que dispone la Dirección General de Aguas para velar por el resguardo de los recursos hídricos subterráneos, como es la Declaración de Zonas de Prohibición, la que tiene por objeto la protección y conservación de los acuíferos mismos, no solo protegiendo los derechos de aprovechamiento legalmente constituidos, sino que tiene por finalidad la protección de la fuente subterránea.

#### 2.- OBJETIVO.

El presente Informe tiene como objetivo analizar la pertinencia de Declarar Zona de Prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común (SHAC) denominado Laguna BOYERUCA en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MOP N°203 de fecha 20 de mayo de 2013, modificado por el DS N°224 de fecha 05 de noviembre de 2021.

#### 3.- MARCO LEGAL.

De acuerdo con la normativa actual que dispone la Dirección General de Aguas, respecto de la pertinencia de Declarar Zona de Prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas un determinado sector acuífero, podemos identificar lo siguiente:

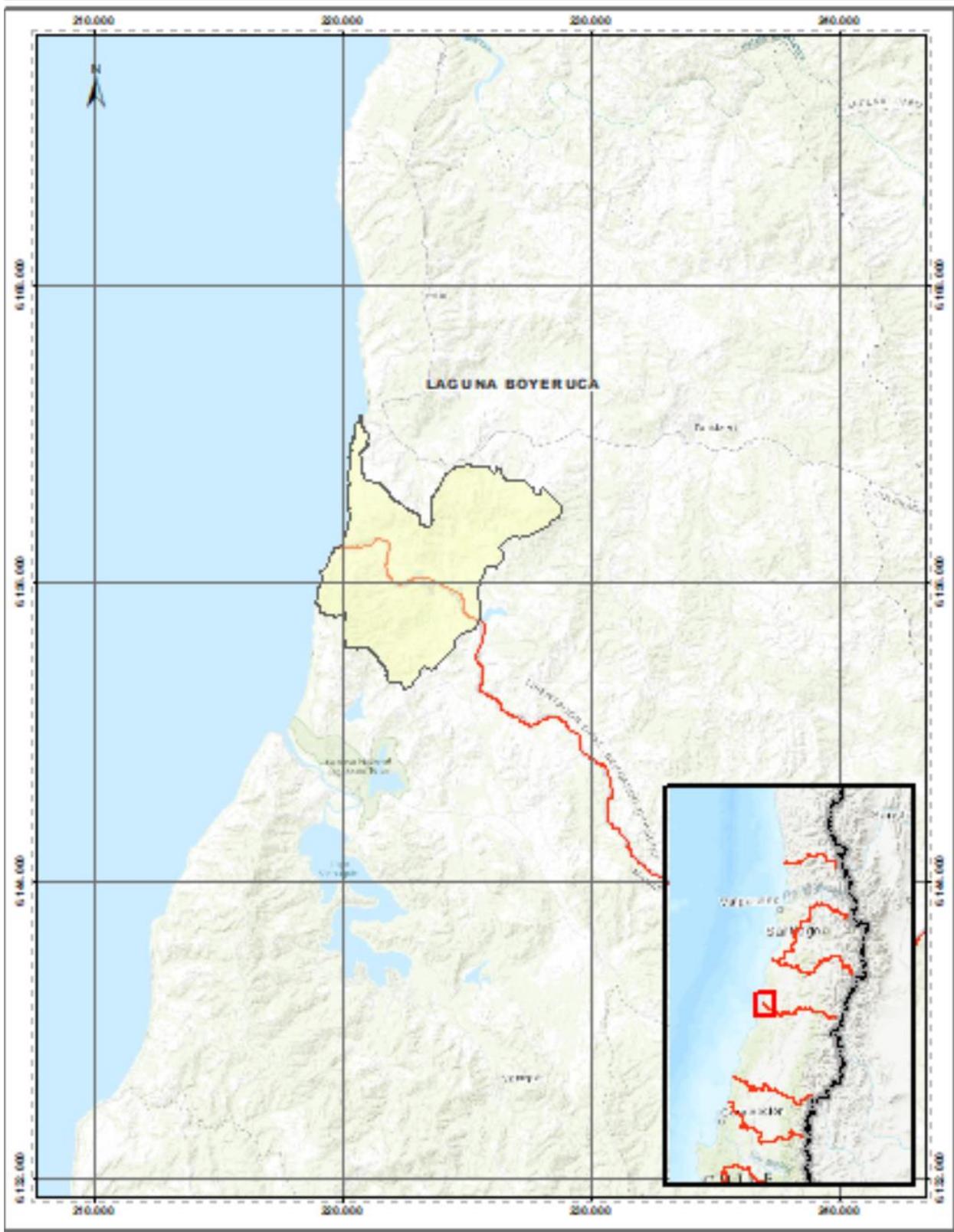
- Artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, establece que *“La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial”*.

*Inciso 2° “La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Toda vez que dicha comunidad se origina por el solo mérito de la ley, no se podrá promover cuestión sobre su existencia conforme a lo señalado en el artículo 188. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad.”*

*Artículo 66 inciso 1° del Código de Aguas, establece que “Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores de él”.*

- *Artículo 35 del Decreto Supremo N°203 de fecha 20 de mayo de 2013, modificado por el DS N°224 de fecha 05 de noviembre de 2021, que aprueba el Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, establece que la “...Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando la demanda comprometida iguale o supere toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales”.*





**Mapa N°2** Sectorización hidrogeológica de aprovechamiento común Laguna Boyeruca en la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins.

## 5.- DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRÁNEOS.

### 5.1.- Oferta de recursos hídricos.

De acuerdo al Informe Técnico SDT N°479, de julio de 2024 denominado "Reevaluación de la recarga de agua subterránea por el potencial efecto del cambio climático en algunos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, se determina el volumen total anual posible de otorgar como derechos de agua subterránea en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Laguna Boyeruca considerando el potencial efecto de cambio climático.

La oferta de recurso hídrico en el SHAC de Laguna Boyeruca se establece en m<sup>3</sup> anuales y se muestra en la tabla N°1:

SHAC	Oferta de recursos hídricos (m <sup>3</sup> /año)
LAGUNA BOYERUCA	290.269

**Tabla N°1.** Oferta de recursos hídricos (Volumen Sustentable).

### 5.2.- Situación de disponibilidad para derechos definitivos.

Del análisis de la oferta de recursos hídricos y la demanda comprometida, que se observa en la Tabla N°2, se puede concluir que, en el sector acuífero Laguna Boyeruca, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 31 de mayo de 2024, supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero o de su sustentabilidad, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros en él, procediendo de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y 30 letra b) del Decreto Supremo N°203 de 2013, modificado por el DS N°224 de fecha 05 de noviembre de 2021, declarar área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyeruca.

Luego, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyeruca, no existe disponibilidad de recurso hídrico subterráneo para otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de definitivos.

SHAC	Oferta recursos hídricos subterráneos m <sup>3</sup> /año	Demanda comprometida al 31 de mayo de 2024 m <sup>3</sup> /año
LAGUNA BOYERUCA	290.269	827.657

**Tabla N°2.** Oferta de recursos hídricos subterráneos v/s demanda comprometida.

### **5.3.- Volumen Total Factible de Otorgar como Derechos Definitivos y Provisionales.**

A fin de evaluar el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyeruca, y de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N°477, de 13 de junio de 2024" de la Dirección General de Aguas, el cual aprobado por medio de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1822, de 26 de junio de 2024, se indica en su *Capítulo XVII Limitaciones a la Explotación de Aguas, punto 1. Área de Restricción (VAR)*, en el numeral *1.4.7 CRITERIO PARA DETERMINACIÓN TÉCNICA* que en un determinado SHAC "considerando los conceptos de oferta y demanda, para los efectos de determinar los derechos disponibles de aguas subterráneas susceptibles de ser otorgados", "referente a la disponibilidad de aguas subterráneas, se obtendrá un resultado de los recursos de agua disponibles. Si en dicho balance la demanda es igual a la oferta, o superior a ella, corresponde evaluar las medidas de limitación a las nuevas explotaciones de aguas subterráneas en derechos de aprovechamiento en base a la declaración de Área de Restricción".

Por su parte, el artículo 66 del Código de Aguas indica que "*... de modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores de él*".

Es así que la excepcionalidad para la concesión de derechos provisionales en un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común, se producirá cuando se cumplan una serie de criterios relacionados con las condiciones hidrometeorológicas actuales, la explotación efectiva del sector hidrogeológico de aprovechamiento común en cuestión y los antecedentes de sustentabilidad del mismo, los que se encuentran contenidos en el *Capítulo IXX ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO PROVISIONALES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del Manual de Normas y Procedimientos antes referido*.

Una vez cumplidos todos los criterios de excepcionalidad, el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, establece en el *Capítulo IXX, punto 2.2.1 Oferta Potencial o Máxima a otorgar como derechos provisionales*, el volumen máximo potencial a otorgar como derechos de aprovechamiento provisional en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, corresponde como máximo al 75% del volumen anual sustentable en un determinado SHAC, ver la Tabla N°3.

SHAC	Volumen sustentable m <sup>3</sup> /año	Disponibilidad Potencial Máxima (definitivos + provisionales) m <sup>3</sup> /año
<b>LAGUNA BOYERUCA</b>	290.269	507.971

**Tabla N°3.** Volumen Total Factible de Otorgar como Derechos Definitivos y máximo en Provisionales.

Entonces la disponibilidad máxima total de aguas subterráneas determinada por la Dirección General de Aguas corresponde al volumen de explotación sustentable a nivel de fuente, considerado como el recurso disponible para otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en carácter de permanente y definitivos, y al volumen total anual máximo considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional, cuyo procedimiento se rige por el artículo 66 del Código de Aguas, y se encuentra establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N°477, de 13 de junio de 2024 de la Dirección General de Aguas, el cual fue aprobado por medio de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1822, de 26 de junio de 2024.

Luego, la disponibilidad Potencial Máxima de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyeruca es:

SHAC	Disponibilidad Potencial Máxima (Definitivos + Provisionales) (m <sup>3</sup> /año)
<b>LAGUNA BOYERUCA</b>	507.971

**Tabla N°4.** Disponibilidad Potencial Máxima factible de otorgar.

## **6.- SITUACIÓN FINAL DE DISPONIBILIDAD EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN LAGUNA BOYERUCA.**

Del análisis de la oferta máxima de recursos hídricos y la demanda de aguas subterráneas que se observa en la Tabla N°5, se puede concluir que, en el sector acuífero analizado, la demanda de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, al 31 de mayo del año 2024, supera y compromete toda la disponibilidad máxima total factible de otorgar conforme a los estudios técnicos desarrollados por la Dirección General de Aguas.

SHAC	Disponibilidad Potencial Máxima (Definitivos + Provisionales) (m <sup>3</sup> /año)	Demanda Comprometida al 31 de mayo 2024 (m <sup>3</sup> /año)
<b>LAGUNA BOYERUCA</b>	507.971	827.657

**Tabla N°5.** Disponibilidad Potencial Máxima v/s Demanda de aguas subterráneas.

De acuerdo con el análisis anterior podemos indicar que, se encuentra comprometida toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de permanente y definitivos, como también el volumen total anual considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 63 del Código de Aguas, y lo indicado en el artículo 35 del Decreto Supremo MOP N°203 de fecha 20 de mayo de 2013, modificado por el DS N°224 de fecha 05 de noviembre de 2021, se debe proceder a proteger el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyeruca y declararlo como Zona de Prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas.

## 7.- CONCLUSIÓN.

Realizada la evaluación de la demanda de aguas subterráneas en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **LAGUNA BOYERUCA**, considerando que en dicho sector se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales, es deber de este Servicio proceder de acuerdo a los artículos 63 del Código de Aguas y 35 del Decreto Supremo MOP N°203 de fecha 20 de mayo de 2013, modificado por el DS N°224 de fecha 05 de noviembre de 2021, declarar **Zona de Prohibición** para nuevas explotaciones de aguas subterráneas.

El sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyeruca se encuentra representado geográficamente en el Mapa N°1 que se anexa a este informe.

  
**Nury Salazar Martínez**  
**Geógrafo**  
**Depto. Adm. Recursos Hídricos**  
**Dirección General de Aguas**



CFF/NSM/nsm

**ANEXO 1**

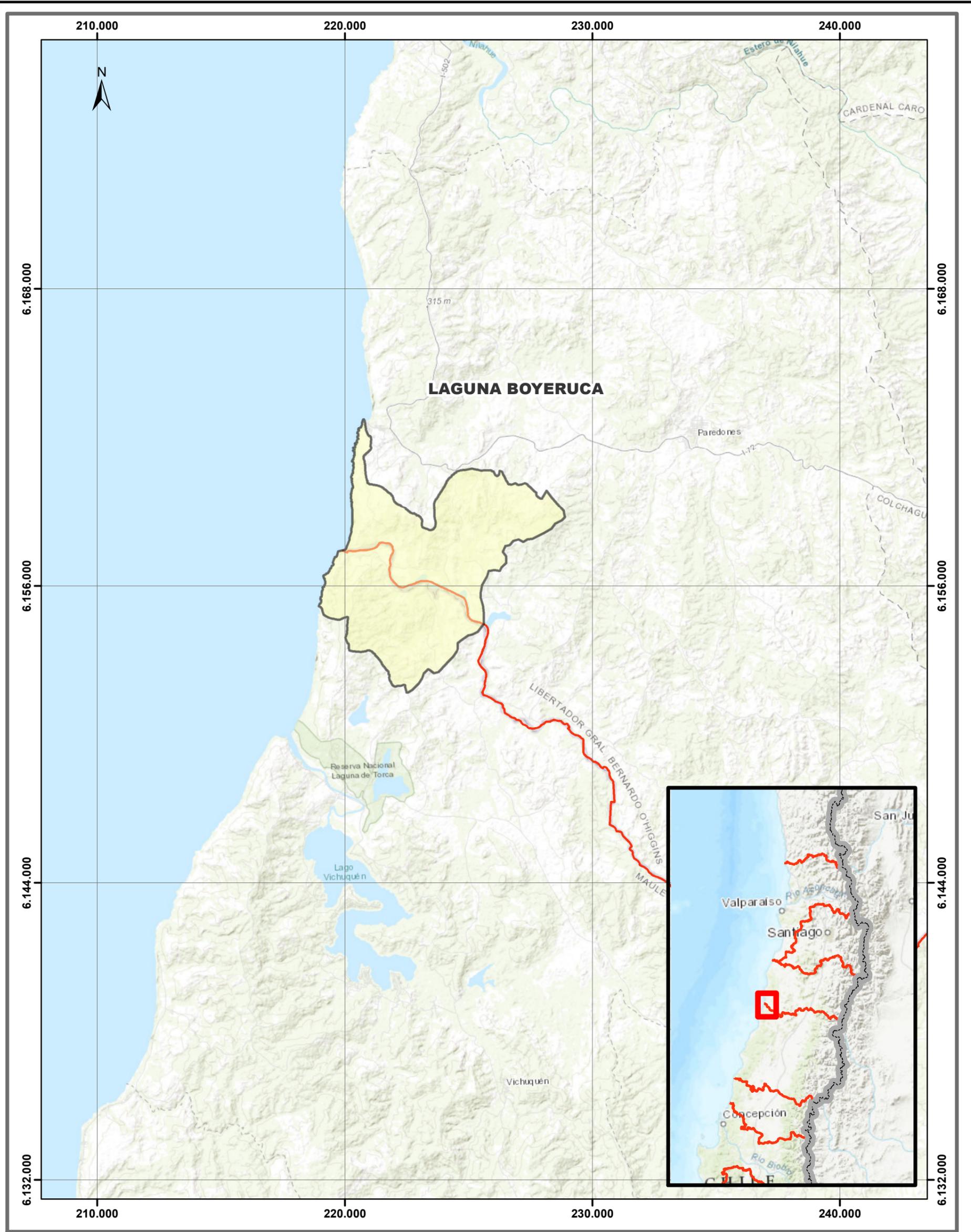
**DEMANDA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL  
SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN  
DENOMINADO LAGUNA BOYERUCA**

**DEMANDA DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS  
SECTORES HIDROGEOLÓGICOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN LAGUNA BOYERUCA**

	Fecha Ingreso Exp. Original	Código Expediente Final	Peticionario Final	Caudal Solicitado (lt/s)	Caudal Otorgado (Lts/s)	Ley Nº 20.017	Sit. Actual	Nº Res.	Fecha Resolución	CBR	CBR Fojas	CBR Nº	Año	Volumen Total Anual Solicitado (m³/año)	Volumen Total Anual Otorgado (m³/año)	Volumen Acumulado (m³/año)
1	14-10-2005	ND-0603-2334	LUIS ROBERTO MALDONADO VALENZUELA	1,10		4°	P-REG							6.938		6.938
2	14-10-2005	ND-0603-2337	LUIS ROBERTO MALDONADO VALENZUELA	0,30	0,10	4°	A	1079	29-04-2010	s/í	s/í	s/í	s/í	9.461	631	7.569
3	14-10-2005	ND-0603-2358	CIRO ANTONIO VALENZUELA ALVAREZ	0,70	0,70	4°	A	907	21-04-2010	s/í	s/í	s/í	s/í	22.075	4.415	11.984
4	14-10-2005	ND-0603-2364	JORGE ENRIQUE VALENZUELA ALVAREZ	0,30	0,30	4°	A	543	17-05-2011	s/í	s/í	s/í	s/í	9.461	1.892	13.876
5	16-11-2005	ND-0603-4111	ISAIAS HERNAN VALENZUELA ALVAREZ	0,40	0,40	4°	A	1620	16-12-2008	Peralillo	466	460	2011	12.614	2.523	16.399
6	16-11-2005	ND-0603-4127	ISAIAS HERNAN VALENZUELA ALVAREZ	0,30	0,30	4°	A	1480	12-12-2008	Peralillo	262	245	2009	9.461	1.892	18.291
7	07-12-2005	ND-0603-4038	ORLANDO ANTONIO VALENZUELA PEREZ	0,30	0,30	4°	A	1484	12-12-2008	Peralillo	263	246	2009	9.461	1.892	20.183
8	13-12-2005	ND-0603-3369	RAMIRO ANTONIO PARRAGUEZ JIMENEZ	0,20	0,20	4°	A	1421	11-12-2008	Peralillo	341	323	2009	6.307	1.261	21.444
9	13-12-2005	ND-0603-3392	RAMIRO ANTONIO PARRAGUEZ JIMENEZ	0,30	0,30	4°	A	1483	12-12-2008	Peralillo	342	324	2009	9.461	1.892	23.336
10	14-12-2005	ND-0603-2362	EDUARDO AUGUSTO VALENZUELA ALVAREZ	0,50	0,10	4°	A	908	21-04-2010	s/í	s/í	s/í	s/í	15.768	631	23.967
11	16-12-2005	ND-0603-3588	CELINDA DEL CARMEN LEIVA FUENZALIDA	0,90	0,40	4°	A	1383	11-12-2008	Peralillo	339	321	2009	28.382	2.523	26.490
12	16-12-2005	ND-0603-3595	GUSTAVO DEL CARMEN VALENZUELA TOLEDO	1,10	0,60	4°	A	1277	10-12-2008	Peralillo	333	315	2009	34.690	3.784	30.274
13	16-12-2005	ND-0603-3611	CELINDA DEL CARMEN LEIVA FUENZALIDA	0,50	0,50	4°	A	1276	10-12-2008	Peralillo	338	320	2009	15.768	3.154	33.428
14	16-12-2005	ND-0603-3715	TIRCIO ADRIAN PASTENE LOPEZ	0,50	0,50	4°	A	1266	09-12-2008	Peralillo	353 vta	335	2009	15.768	3.154	36.582
15	16-06-2006	ND-0603-2847	ZAIDA DE LAS MERCEDES LEIVA FUENZALIDA	1,50	1,50	4°	A	596	19-08-2014	s/í	s/í	s/í	s/í	47.304	9.461	46.043
16	19-03-2014	ND-0603-4789	ROBERTO ANIBAL JIMENEZ PULGAR	0,30	0,30		A	49	16-09-2016	Peralillo	3	3	2017	7.500	7.500	53.543
17	25-07-2016	ND-0603-4920	MARIA ISABEL TORRES VALENZUELA	0,25	0,25		A	48	12-07-2017	Peralillo	13	11	2018	7.800	7.800	61.343
18	29-01-2019	ND-0603-5083	NEW FARM FORESTRY SPA	1,10	1,10		A	72	25-11-2020	s/í	s/í	s/í	s/í	34.680	34.680	96.023
19	11-03-2019	ND-0603-5107	NEW FARM ROESTRY SPA	1,00	1,00		A	73	25-11-2020	s/í	s/í	s/í	s/í	31.536	31.536	127.559
20	29-01-2019	ND-0603-5084	NEW FARM FORESTRY SPA	3,10			D	468	31-05-2021					97.700		127.559
21	11-03-2019	ND-0603-5097	NEW FARM ROESTRY SPA	14,00			P-REG							441.504		569.063
22	04-09-2019	ND-0603-5218	NEW FARM ROESTRY SPA	5,60	5,60		A	88	10-12-2021	s/í	s/í	s/í	s/í	176.601	176.601	745.664
23	18-10-2019	ND-0603-5212	NEW FARM FORESTRY SPA	2,60	2,60		A	89	10-12-2021	s/í	s/í	s/í	s/í	81.993	81.993	827.657
24	25-04-2014	ND-0603-4825	MANUEL ANTONIO ROLLAN BODELON	1,00			D	931	19-10-2016					31.536		827.657
25	29-01-2019	ND-0603-5135	NEW FARM ROESTRY SPA	14,00			D	579	31-07-2019					441.504		827.657
26	04-09-2019	ND-0603-5315	NEW FARM ROESTRY SPA	6,60			P-REG							208.137		1.035.794
27	15-02-2022	ND-0603-5320	CARLOS GARCIA PINO	2,00			D	734	06-07-2022					55.000		1.035.794
28	15-02-2022	ND-0603-5321	ROBERTO CESAR CAYO OLMEDO	4,00			D	733	06-07-2022					95.000		1.035.794
29	23-03-2022	ND-0603-5324	NEW FARM ROESTRY SPA	1,90			P-REG							59.918		1.095.712
30	23-03-2022	ND-0603-5325	NEW FARM ROESTRY SPA	3,90			P-REG							122.990		1.218.702
31	23-03-2022	ND-0603-5326	NEW FARM ROESTRY SPA	2,70			P-REG							85.147		1.303.849
32	23-03-2022	ND-0603-5327	NEW FARM ROESTRY SPA	2,90			P-REG							91.454		1.395.303
33	23-03-2022	ND-0603-5328	NEW FARM ROESTRY SPA	3,10			P-REG							97.761		1.493.064
34	23-03-2022	ND-0603-5329	NEW FARM ROESTRY SPA	5,90			P-REG							186.062		1.679.126

**ANEXO 2**  
**MAPA DE SECTORIZACIÓN**





SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN

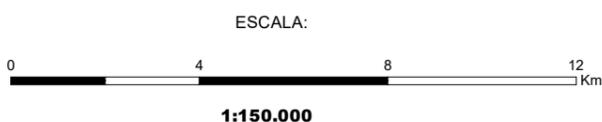
Laguna Boyeruca  
 NURY ANGÉLICA SALAZAR MARTÍNEZ  
 ANALISTA SIG DARH  
 Dirección General de Aguas  
 12/07/2024



DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS  
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

**ZONA DE PROHIBICIÓN**  
**SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN**  
**LAGUNA BOYERUCA**

CARLOS PATRICIO FLORES FLORES  
 Jefe Departamento Administración de Recursos Hídricos  
 Dirección General de Aguas  
 12/07/2024  
 JEFE DEPTO. ADMINISTRACIÓN RECURSOS HÍDRICOS



FUENTE: Base Cartográfica, MOP 2011  
 Elaboración Propia  
 PROYECCIÓN: Universal Transversal de Mercator (UTM)  
 DATUM: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84)  
 HUSO: 19 Sur.

MAPA 1  
 FECHA: JULIO 2024

Nury Salazar M. Geógrafo



## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.988

Sábado 2 de Noviembre de 2024

Página 1 de 2

### Normas Generales

CVE 2557680

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

#### RECTIFICA Y COMPLEMENTA RESOLUCIÓN DGA N° 31, DE 26 DE JULIO DE 2024, EN EL SENTIDO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.694.- Santiago, 9 de septiembre de 2024.

Vistos:

- La resolución DGA N° 31, de 26 de julio de 2024;
- El oficio E528278, de 16 de agosto de 2024, de la Contraloría General de la República;
- El artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- La atribución que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas;
- La resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

- Que, mediante resolución DGA N° 31, de 26 de julio de 2024, se declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, dictada en el expediente VZP-0603-7, el cual fue tomado razón con alcance, por la Contraloría General de la República, el día 16 de agosto de 2024.
- Que, a su vez, el oficio E528278, de 16 de agosto de 2024, del referido organismo de control, indica que conforme los informes y mapas que se acompañaron, se constata que dicho sector se denomina Laguna Boyeruca y que se ubica en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y en la del Maule.
- Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que en cualquier momento la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.
- Que, dado que dicho acto administrativo debe ser publicado, corresponde rectificar el nombre del sector en comento y complementar que se ubica además en la Región del Maule, conforme lo señalado en el oficio emitido por la Contraloría General de la República.

Resuelvo:

- Rectifícase la resolución DGA N° 31, de 26 de julio de 2024, en el sentido que el nombre del sector hidrogeológico de aprovechamiento común que se declaró zona de prohibición es Boyeruca y no como se indicó en dicho acto administrativo.
- Complementase, además, dicha resolución en el sentido que dicho sector hidrogeológico de aprovechamiento común se ubica en la Región del Maule y en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y no como se indicó en dicho acto administrativo.

CVE 2557680

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3. Publíquese la presente resolución, conjuntamente con la resolución DGA N° 31, de 26 de julio de 2024, por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

4. La presente resolución se entenderá, para todos los efectos legales, formar parte integrante de aquella que rectifica y complementa, la que subsistirá en todo lo no modificado por ésta.

Anótese, publíquese y regístrese.- Rodrigo Alejandro Sanhueza Bravo, Director General de Aguas.



## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.988

Sábado 2 de Noviembre de 2024

Página 1 de 5

### Normas Generales

CVE 2557683

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

#### DECLARA ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO LAGUNA BOYECURA, EN LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

(Resolución)

Núm. 31.- Santiago, 26 de julio de 2024.

Vistos:

- El Informe Técnico DARH SDT N° 160, de noviembre de 2003, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- El Informe Técnico DARH SDT N° 479, de julio de 2024, denominado "Reevaluación de la recarga de aguas subterráneas por el potencial efecto del cambio climático en algunos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- El Informe Técnico DARH N° 359, de 12 de julio de 2024, denominado "Evaluación de Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Laguna Boyecura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
- Lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Aguas;
- Lo establecido en los artículos 35, 36 y 54 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, modificado por el decreto supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, del Ministerio de Obras Públicas;
- La atribución que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas;
- La resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

- Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial."
- Que, luego, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, modificado por el decreto supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando la demanda comprometida iguale o supere toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales."

CVE 2557683

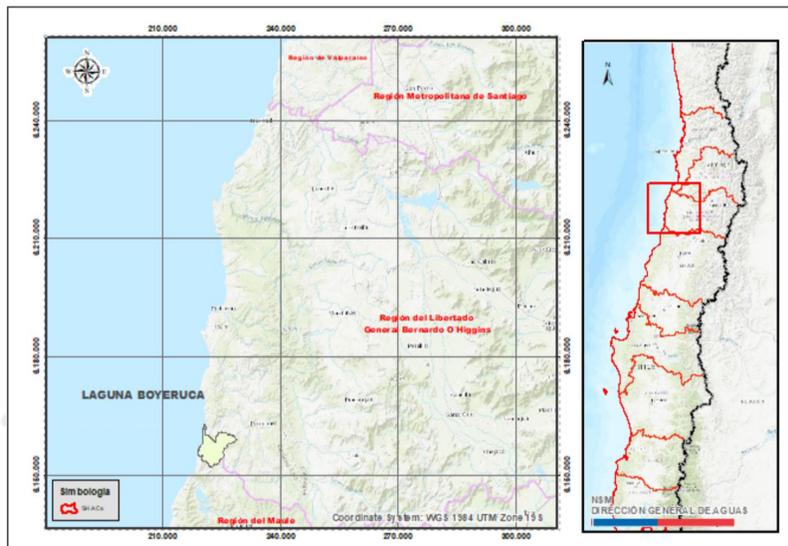
Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3. Que, por tanto, para determinar la procedencia de la declaración de zona de prohibición resulta necesario verificar si la demanda comprometida iguala o supera la disponibilidad del recurso hídrico para constituir nuevos derechos de aprovechamiento, en calidad de definitivos y provisionales, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común (en adelante, SHAC) en cuestión.

4. Que, respecto a ello, cabe hacer presente que la declaración de zona de prohibición busca proteger y conservar el SHAC, evitando su sobreexplotación, resguardando los derechos de aprovechamiento ya constituidos, y limitando la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

5. Que, mediante el Informe Técnico SDT N° 160, de noviembre de 2003, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, determinó, entre otras, la sectorización del acuífero denominado Laguna Boyecura, y que corresponde a un SHAC de la Región de O'Higgins, el cual se puede apreciar en la figura siguiente:



Mapa N° 1. Sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura.

6. Que, en cuanto a la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos, el Informe Técnico DARH SDT N° 479, de julio de 2024, denominado "Reevaluación de la recarga de aguas subterráneas por el potencial efecto del cambio climático en algunos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins", determinó el volumen total anual posible de otorgar como derechos de agua subterránea en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Laguna Boyecura considerando el potencial efecto de cambio climático.

7. Que, la oferta de recurso hídrico en el SHAC de Laguna Boyecura asciende a lo señalado en la tabla siguiente:

SHAC	Oferta de recursos hídricos (m <sup>3</sup> /año)
LAGUNA BOYECURA	290.269

Tabla N° 1 Oferta de recursos hídricos (Volumen Sustentable).

8. Que, por su parte, del análisis de la oferta de recursos hídricos y la demanda comprometida, que se observa en la tabla siguiente, se puede concluir que, en el sector acuífero Laguna Boyecura, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 31 de mayo de 2024, supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero o de su sustentabilidad, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros en él, procediendo de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y 30 letra b) del decreto supremo MOP N° 203, de 2013, modificado por el decreto supremo MOP N° 224, de 5 de noviembre de 2021, declarar área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura.

9. Que, luego, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, no existe disponibilidad de recurso hídrico subterráneo para otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de definitivos.

SHAC	Oferta recursos hídricos subterráneos m <sup>3</sup> /año	Demanda comprometida al 31 de mayo de 2024 m <sup>3</sup> /año
LAGUNA BOYECURA	290.269	827.657

Tabla N° 2. Oferta de recursos hídricos subterráneos v/s demanda comprometida.

10. Que, por otra parte, a fin de evaluar el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, y de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N° 477, de 13 de junio de 2024, de la Dirección General de Aguas, el cual fue aprobado por medio de la resolución DGA (exenta) N° 1.822, de 26 de junio de 2024, se indica en su Capítulo XVII Limitaciones a la Explotación de Aguas, en el punto 1. Área de Restricción (VAR), en el numeral 1.4.7 Criterio para determinación técnica que, en un determinado SHAC "considerando los conceptos de oferta y demanda, para los efectos de determinar los derechos disponibles de aguas subterráneas susceptibles de ser otorgados... referente a la disponibilidad de aguas subterráneas, se obtendrá un resultado de los recursos de agua disponibles. Si en dicho balance la demanda es igual a la oferta, o superior a ella, corresponde evaluar las medidas de limitación a las nuevas explotaciones de aguas subterráneas en derechos de aprovechamiento en base a la declaración de área de restricción."

11. Que, por su parte, el artículo 66 del Código de Aguas indica que "... de modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores de él."

12. Que, es así que la excepcionalidad para la concesión de derechos provisionales en un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común, se producirá cuando se cumpla una serie de criterios relacionados con las condiciones hidrometeorológicas actuales, la explotación efectiva del sector hidrogeológico de aprovechamiento común en cuestión y los antecedentes de sustentabilidad del mismo, los que se encuentran contenidos en el Capítulo IXX Asignación de Derechos de Aprovechamiento Provisionales de Aguas Subterráneas del Manual de Normas y Procedimientos antes referido.

13. Que, una vez cumplidos todos los criterios de excepcionalidad, el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, establece en el Capítulo IXX, punto 2.2.1 Oferta Potencial o Máxima a otorgar como derechos provisionales, el volumen máximo potencial a otorgar como derechos de aprovechamiento provisional en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, corresponde como máximo al 75% del volumen anual sustentable en un determinado SHAC, y que en este caso corresponde a lo señalado en la tabla siguiente:

SHAC	Volumen sustentable m <sup>3</sup> /año	Disponibilidad Potencial Máxima (definitivos + provisionales) m <sup>3</sup> /año
LAGUNA BOYECURA	290.269	507.971

Tabla N° 3. Volumen Total Factible de Otorgar como Derechos Definitivos y máximo en Provisionales.

14. Que, entonces la disponibilidad máxima total de aguas subterráneas determinada por la Dirección General de Aguas corresponde al volumen de explotación sustentable a nivel de fuente, considerado como el recurso disponible para otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en carácter de permanente y definitivos, y al volumen total anual máximo considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional, cuyo procedimiento se rige por el artículo 66 del Código de Aguas, y se encuentra establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N° 477, de 13 de junio de 2024, de la Dirección General de Aguas, el cual fue aprobado por medio de la resolución DGA (exenta) N° 1.822, de 26 de junio de 2024.

15. Que, por lo tanto, la disponibilidad potencial Máxima de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura asciende a:

SHAC	Disponibilidad Potencial Máxima (Definitivos + Provisionales) (m³/año)
LAGUNA BOYECURA	507.971

Tabla 4. Disponibilidad Potencial Máxima factible de otorgar.

16. Que, del análisis de la oferta máxima de recursos hídricos y la demanda de aguas subterráneas que se observa en la tabla siguiente, se puede concluir que, en el sector acuífero analizado, la demanda de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, al 31 de mayo del año 2024, supera y compromete toda la disponibilidad total factible de otorgar conforme a los estudios técnicos desarrollados por la Dirección General de Aguas.

SHAC	Disponibilidad Potencial Máxima (Definitivos + Provisionales) (m³/año)	Demanda Comprometida al 31 de mayo 2024 (m³/año)
LAGUNA BOYECURA	507.971	827.657

Tabla Nº 5. Disponibilidad Potencial Máxima v/s Demanda de aguas subterráneas.

17. Que, de acuerdo con lo anterior, se concluye que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura se encuentra comprometida toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de permanente y definitivos, como también el volumen total anual considerado para derechos de aprovechamiento de carácter provisional.

18. Que, considerando lo antes expuesto, es deber de este Servicio de acuerdo a los artículos 63 del Código de Aguas y 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, modificado por el decreto supremo N° 224, de 5 de noviembre de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas, proteger el acuífero y declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Resuelvo:

1. Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2. Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el Mapa N° 2, denominado "Zona de Prohibición Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común Laguna Boyecura", el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>.

3. Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el Informe Técnico SDT N° 160, de noviembre de 2003, el Informe Técnico DARH SDT N° 479, de julio de 2024 y el Informe Técnico DARH N° 359, de 12 de julio de 2024, todos del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, y demás antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente enlace:

<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144dda>.

4. Téngase presente que el mapa que delimita esta zona, así como los Informes Técnicos antes referidos, aludidos en los resueltos N° s. 2 y 3 respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5. Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Laguna Boyecura, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6. Déjase constancia que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 inciso 2º del Código de Aguas, la declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, este Servicio no podrá autorizar cambios de puntos de captación en dicha zona respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad. El listado inicial de usuarios que integran la comunidad, se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del Informe Técnico DARH N° 359, de 12 de julio de 2024, que forma parte integrante de la presente resolución.

Para la elaboración del respectivo registro de comuneros, dicho listado deberá ser completado con la información faltante relativa a la inscripción de los derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

7. La Dirección General de Aguas deberá dictar una nueva resolución sobre la mantención o alzamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o la recarga artificial del mismo.

8. Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

9. Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Departamento de Información de Recursos Hídricos, a la Unidad de Organizaciones de Usuarios, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

10. Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

Anótese, tómese razón, publíquese, comuníquese y regístrese.- Rodrigo Alejandro Sanhueza Bravo, Director General de Aguas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División de Infraestructura y Regulación

**Cursa con alcances la resolución N° 31, de 2024, de la Dirección General de Aguas**

N° E528278/2024.- Santiago, 16 de agosto de 2024.

Esta Contraloría General ha dado curso a la resolución de la suma, que declara zona de prohibición para nuevas extracciones de aguas subterráneas al sector hidrogeológico de aprovechamiento que indica, pero cumple con hacer presente que acorde con los informes y mapas acompañados, el aludido sector se denomina Laguna Boyeruca, y se ubica en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y en la del Maule.

Asimismo, es menester anotar que el mapa que se encontrará disponible en el enlace señalado en el resuelto N° 2 del acto que se examina, es el Mapa 1 denominado "Zona de prohibición sector hidrogeológico de aprovechamiento común Laguna Boyeruca" -que se acompaña a los antecedentes-, y no el que ahí se indica.

Saluda atentamente a Ud., Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General de la República (S).

Al señor  
Director General de Aguas  
Presente.